



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADIDACO No. 54-001-4003-003-2023-00435-00

San José de Cúcuta, diez de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder carece del requisito exigido en el inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 del 2022 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

- En el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda la parte actora no suministra la dirección electrónica del demandado CRISTIAN JOHAN HERNANDEZ DUEÑEZ, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP y el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

- La parte actora enuncia como correos de notificación de la demandada KARIMA YULEISY DUEÑEZ LIEVANO karinaduenetz794@gmail.com y karinaduenetz794@gmail.com, no obstante, no allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título valor – PAGARE, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de julio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac1d1bee2c954fc41aba3a9285aa83c2f1e1d7b2e2149e3d5b6eb722e8cf550**

Documento generado en 10/07/2023 06:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00433-00

San José de Cúcuta, diez de julio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Verificada la actuación procesal, se observa que mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, se declara sin competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia, en virtud a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, ordenando su envío al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, de conformidad con la citada norma.

Por su parte el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto de fecha 8 de febrero del año en curso se abstiene de avocar conocimiento del asunto, alegando que de conformidad con el artículo 144 ibidem *“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo o categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico (...)”*, por lo que el juzgado de origen debe dar estrictamente aplicación a lo señalado en el artículo 121 del C.G.P. y *“remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, por ser el Despacho Judicial que le sigue en turno”*.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de 21 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, ordena el envío del expediente a la Oficina Judicial para su reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, sin embargo la dependencia de la Administración Judicial de Cúcuta en mención, procedió a repartir el asunto al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, el cual en auto de 31 de marzo del año en curso, indica en síntesis que si bien es cierto el Tribunal Superior de Cúcuta considera que: *“los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tienen categoría de Jueces Civiles Municipales”* y *“...Por lo tanto sus homólogos para efectos de impedimentos son los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta”*, ello no significa que en caso de que por cualquier causa no puedan esos juzgados seguir conociendo un proceso, los mismos deban remitirse automáticamente a ese despacho judicial, pues *“no existe criterio para determinar que sea el que siga (sic) en turno, como así lo prevé el inciso segundo del*

artículo 121 del Código General del Proceso ”, procediendo así a enviarlo a la oficina de reparto de la ciudad, la que, conforme se vislumbra en el acta con la cual repartió el expediente a este despacho judicial, apuntó en las observaciones que efectúa el reparto “A LOS 10 JUZGADOS MUNICIPALES SEGÚN LO ORDENADO EN EL AUTO 31/03/2023 POR EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (...).”

Pues bien, atendiendo lo anotado líneas atrás y conforme la normatividad legal vigente, bien pronto se advierte que este despacho no puede avocar el conocimiento del proceso en mención, por cuanto al desplegar las actuaciones judiciales efectuadas por los Juzgados Tercero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, así como por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, respectivamente, no fue tenido en cuenta que, como claramente lo establece el artículo 144 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en este caso, a falta de juez del mismo ramo y categoría que siga en turno atendiendo el orden numérico, le corresponde el conocimiento del proceso al juez “(...) *de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva*”.

En ese orden de ideas, lo procedente en este asunto es remitir el expediente a la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para que, según lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, sea dicha Corporación la que determine en este asunto, quién es el juez competente para conocer del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata y de forma digital el presente proceso a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cúcuta, conforme lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a los Juzgados Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, así como al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de julio de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ec499f2f474e544c4b4d02e84964d27c80cc3ca60795bcec12b14802c88b51**

Documento generado en 10/07/2023 06:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00437-00

San José de Cúcuta, diez de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder carece del requisito exigido en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 del 2022” *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

- En el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda la parte actora no suministra la dirección electrónica de la demandada ANGIE MARCELA RAMIREZ HERNANDEZ de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP y el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

- La parte actora enuncia como correo de notificación de la demandada LEIDY GIOVANNA FIERRO PARRA la dirección leidyjohanasierraparra1@gmail.com, no obstante, no allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título valor – PAGARE, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.
DEMANDADO: LEIDY GIOVANNA FIERRO PARRA y ANGIE MARCELA RAMIREZ HERNANDEZ

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
CÚCUTA, 11 de julio de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7627f12908135d4d986f2f9d7a42bd8ff4af687f6cf87598bc988743c6aae6c**
Documento generado en 10/07/2023 06:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00430-00

San José de Cúcuta, diez de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte demandante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el original del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder (Inc. 12 artículo 78 C.G.P., Inc 3° artículo 3° Ley 2213 del 2022).
- El extremo actor manifiesta como canal digital de notificación del demandado el correo electrónico "juankiss79@gmail.com", no obstante no se allega evidencia de la manera en que obtuvo dicha información, al tenor de lo dispuesto en el (Inc 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD PEREZ DE CASTRO 60.302.641
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTRO PEREZ 88.239.240

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de julio de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef27e1b61308a12bc8c39314c3baf33517885dd59463962aee9caa116c0f0ed6**

Documento generado en 10/07/2023 06:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>